



La unidad de disciplina en la LC. Consideraciones a raíz de la última reforma de la LOPJ en materia concursal

Autor/a

Teodora Jacquet

Profesora Doctora de Derecho Mercantil. Universitat de Girona

**REVISTA LEX
MERCATORIA.**

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM nº1 | Año 2016

Artículo nº 11

Páginas 55-57

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

La LC decidió atajar los defectos de que adolecía el Derecho concursal anterior (arcaísmo, dispersión normativa, carencia de un sistema armónico) a través de una reforma global inspirada en los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema o procedimental. Mientras que la unidad legal suponía la regulación en un solo texto legal de los aspectos materiales y procesales del concurso y la unidad procedimental determinaba la existencia de un único procedimiento así como de un único presupuesto objetivo del mismo, la unidad de disciplina suponía la superación de la

diversidad de institutos concursales para comerciantes y no comerciantes. Esta unidad de disciplina se imponía en el art.1 LC, según el cual la declaración de concurso procede respecto de cualquier deudor, persona natural o jurídica, empresario o no empresario. La unidad de disciplina suponía, a su vez, y según la doctrina, la unidad de deudor, quien debía cumplir con una única condición subjetiva para acceder al concurso, la de deudor, sin importar si se trataba de un deudor civil o comerciante, ni si era persona física o persona jurídica [Vid. José Manuel OTERO LASTRES,

«Reflexiones sobre el principio de «unidad» en la nueva Ley Concursal», en AAVV, *Estudios sobre la Ley Concursal: Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, t.I, Marcial Pons, Madrid, 2005, págs.413-426.].

Este proclamado principio de unidad de disciplina se extendía también al ámbito jurisdiccional. Para ello, la LO 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, creó unos nuevos juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil, los juzgados de lo mercantil, competentes para conocer del concurso. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las materias específicamente reseñadas en el art.86 ter LOPJ, extendiéndose a todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal. La extensión del principio de unidad al ámbito jurisdiccional se justifica en la Exposición de Motivos de aquella Ley con las siguientes palabras: «el carácter universal del concurso justifica la concentración en un solo órgano judicial de las materias que se consideran de especial trascendencia para el patrimonio del deudor, lo que lleva a atribuir al juez del concurso jurisdicción exclusiva y excluyente en materias como todas las ejecuciones y medidas cautelares que puedan adoptarse en relación al patrimonio del concursado por cualesquiera órganos jurisdiccionales o administrativos, así como determinados asuntos que en principio son de competencia de los juzgados y tribunales del orden social, pero que por incidir en la situación patrimonial del concursado y en aras de la unidad del procedimiento no deben resolverse por separado». Así, se atribuye al juez del concurso «el conocimiento de materias pertenecientes a distintas disciplinas jurídicas y que, hasta ese momento, estaban asignadas a diferentes órdenes jurisdiccionales,

lo que exige del titular del órgano jurisdiccional una preparación especializada».

Esta unidad, más que suponer una manifestación de la tendencia hacia la unificación del Derecho privado, invocada por algún autor, implicaba una inclusión en el ámbito de la regulación mercantil de los supuestos de deudores civiles, que son cuantitativa y económicamente menos relevantes, es decir extender las soluciones del Derecho mercantil, hasta ahora más importantes cuantitativamente y cualitativamente, a los escasos supuestos futuros de concurso de los deudores civiles. Que no dejen de ser civiles y por tanto mantienen su propio carácter frente a los deudores mercantiles. Estas particularidades propias de cada tipo de deudor se aprecian claramente, entre otros muchos ejemplos, en la documentación que debe acompañar a la solicitud de concurso voluntario (art.6 LC), en la publicidad registral de las resoluciones emitidas a lo largo del procedimiento (art.24 LC), el derecho a alimentos (art.47 LC), bienes conyugales (art.77 LC), presunción de donaciones y pacto de sobre vivencia entre cónyuges (art.78 LC), personas especialmente relacionadas con el concursado persona natural (art.93 LC) y en el régimen del contenido del convenio (art.100 LC), especialmente pensado para los deudores empresarios, así como en los efectos de la muerte del concursado (art.182 LC).

Sin embargo, las sucesivas reformas de la LC han venido a confirmar la idea que ya se apuntaba en la doctrina en el sentido de que la pretendida fuerza del principio de unidad de disciplina declarado en la Exposición de Motivos de la LC no era tal, debilitándose su vigencia con cada una de ellas. Los ejemplos paradigmáticos de esta idea son la previsión de la exoneración del pasivo insatisfecho de la que se podrá beneficiar el deudor persona natural una vez concluido el concurso por liqui-

dación o por insuficiencia de la masa activa (art.178 bis LC) y del acuerdo extrajudicial de pagos al que podrá acudir el deudor persona natural que no supere los cinco millones de euros de pasivo (art.231 LC).

La última contribución al debilitamiento del principio de unidad nos la ha proporcionado la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ, y en concreto el art.86 ter LOPJ, que ha pasado a añadir una excepción a las cuestiones de que conocerán los juzgados mercantiles en materia concursal remitiéndose al art.85.6 del mismo texto legal, en virtud del cual de los concursos de persona natural que no sea empresario se ocuparán los juzgados de primera instancia. Esta reforma no hace sino poner de relieve, fruto de la evidencia acumulada tras el elevado incremento de los concursos en general y de los concursos de personas físicas no empresarias en especial en los últimos años de crisis económica en comparación con los declarados los primeros años de vigencia de la LC [Según las estadísticas sobre procedimiento concursal proporcionadas por el INE, la progresión del número de concursos de personas físicas sin actividad empresarial ha sido la siguiente: 9 (año 2004), 74 (año 2005), 52 (año 2006), 114 (año 2007), 404 (año 2008), 1022 (año 2009), 972 (año 2010), 953 (año 2011), 976 (año 2012), 794 (año 2013), 716 (año 2014) y 594 (año 2015). Mientras que la de los concursos de empresas ha sido la siguiente: 193 (año 2004), 927 (año 2005), 916 (año 2006), 1033 (año 2007), 2894 (año 2008), 5175 (año 2009), 4990 (año 2010), 5910 (año 2011), 8095 (año 2012), 9143 (año 2013), 6564 (año 2014) y 4916 (año 2015)], que ésta, en su redacción originaria, no incorporaba medidas suficientes para afrontar las cuestiones específicas de las insolvencias de las personas físicas no empresarias. Y, más en concreto, que aquella preparación especializada respecto de la jurisdicción

civil que se presuponía a los jueces de lo mercantil exigida por la unidad de disciplina y jurisdiccional no convenía al mejor tratamiento estas insolvencias, que suscitan una serie de problemáticas (por ejemplo, en materia de derecho de familia) propias y diversas a las suscitadas en los concursos relativos a empresarios.